

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **CONSULTA DE DESACATO No. 2020-00652**

Demandante: **MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE**

Demandado: **M&A SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**

Encontrándose el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda frente a la CONSULTA de la sanción impuesta por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C. dentro del incidente de desacato de la referencia, formulado por el accionante de conformidad con lo estipulado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 por incumplimiento del fallo de tutela calendarado 17 de noviembre de 2020, advierte el despacho que se ha incurrido en una nulidad insaneable que es preciso decretar.

El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, mediante fallo del 17 de noviembre del 2020 concedió la acción de tutela interpuesta por MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE ordenando a la accionada M&A SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que: "**SEGUNDO:** ... en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara, precisa y completa, a la petición radicada por MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE, de fecha 8 de octubre de 2020, ..."

El accionante manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, por lo tanto, el Juzgado inició el trámite incidental en contra de WILLIAM URREA SALCEDO en calidad de exrepresentante legal y/o quien haga sus veces de M&A SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

Vencidas las etapas del proceso, el juzgado de conocimiento mediante providencia del 28 de octubre de 2022 emitió fallo sancionando con multa y arresto al señor WILLIAM URREA SALCEDO en su calidad de representante legal (LIQUIDADOR) de M&A SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., y, como quiera que la decisión contiene las sanciones a que refiere el artículo 52 *in fine* del Decreto 2591/91, ordenó el grado jurisdiccional de consulta que ahora nos ocupa.

Observa el despacho que en este trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que no se determinó y vinculó al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en tanto se dio apertura en contra del citado señor como exrepresentante legal y se falló en su contra como representante legal (liquidador), sin que el material probatorio arrimado ofrezca certeza la calidad real en que funge el señor Urrea Salcedo, sumado a ello, el mismo accionante en algunos de sus escritos afirma que quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa accionada es la señora FLOR ANGELA HIGUERA RODRÍGUEZ, información que tampoco puede ser corroborada en la

medida que solo milita un certificado de existencia y representación legal que data de septiembre de 2021.

Así las cosas, no existe certeza de la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, debiendo dirigirse el incidente de desacato contra la persona responsable debidamente determinada e **identificada**, a quien debe vincularse en debida forma y notificar personalmente el trámite incidental.

El Juzgado estaba en la obligación previamente de identificar a la persona encargada en la entidad a la cual se le impartiría la orden tutelar, es decir, identificar en cabeza de quien o quienes estaba la obligación de cumplir el fallo de tutela; dado que como se trata de estudiar el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes dadas, se impone la necesidad de identificar de manera precisa y clara el o los sujetos llamados o responsables.

En este punto se observa que resultaron ajenos al rito imprimido, parámetros en punto de la **individualización y responsabilidad de la persona contra la cual se le atribuye conducta antijurídica de la desobediencia a la orden de tutela dada**, toda vez que resulta lógico pensar que la sanción a imponer trae consecuencias no solo disciplinarias sino además de carácter pecuniario y hasta de arresto, siendo esta de carácter correccional o punitivo, pues su naturaleza es similar a las sanciones de tipo penal o contravencional, lo que exige, en aplicación del principio superior del debido proceso y el derecho a la defensa, ser sumamente meticoloso en los tramites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato.

En efecto, nótese que el Juzgado de conocimiento omitió individualizar e identificar con precisión al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, ya que el procedimiento se adelantó en contra de WILLIAM URREA SALCEDO en su calidad de representante o exrepresentante legal (LIQUIDADOR) de M&A SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., frente a quien de ser éste el responsable, también omitió indicar el **número de cédula** que lo identifica a efectos de que no se preste a confusiones dado que a raíz de la existencia de homónimos resulta imprecisa la orden de arresto, la sanción consistente en multa y la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, de ahí que se haga necesario rehacer la actuación con el propósito de determinar desde el auto de apertura la persona contra quien se sigue el incidente disciplinario, y para ello se deberá diferenciar al sujeto investigado con el nombre y el número de cédula de ciudadanía, de tal manera que ofrezca la certidumbre que se pretende con una decisión judicial; con todo, se deberá prestar especial atención al hecho de que la sociedad terminó su existencia jurídica desde el 25 de enero de 2021, fecha en la que tomó nota por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Por tanto, no existiendo certeza respecto de la persona a quien se le está exigiendo el cumplimiento de la orden de tutela y a quien se le endilga desacato de tal imperativo ante la falta de identificación e individualización plena, la imposición de un castigo reviste a la sanción motivo de consulta de un carácter objetivo que no le asiste y por tal la configura en violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Las omisiones en que se incurrió en el trámite del incidente de desacato y que en esta providencia resaltamos, imponen que se declare la nulidad de lo actuado en el mismo desde la providencia de la apertura incidental calendada 14 de octubre de 2022 (03CuadernoIncidentedesacato ítem a143), inclusive.

Es por lo anterior que este estrado no puede hacer pronunciamiento mayor frente a la consulta ordenada, hasta tanto se subsane los errores mencionados en esta providencia, pues de hacerlo se estaría pretermitiendo aspectos de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ha de disponer lo pertinente, para tomar los correctivos del caso, acorde con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir de la apertura incidental calendada 14 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REHACER la actuación nulitada según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

CUARTO: Notifíquese de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26902fe99add1ff7c49bb215c9450f099a24ea27fe6de09bb837706c2a3353e**

Documento generado en 04/11/2022 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>